República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 141. Verbal: 16.

Valledupar, Cesar, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ.
DEMANDADO: MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00100-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ, pretende el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajo matrimonio civil en la Notaría Primera de la ciudad de Valledupar – Cesar, el 20 de marzo de 2012 con la señora MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA, unión de la que no se procrearon hijos.

Invoca la causal octava de divorcio "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"* para pretender el divorcio, manifestando que desde el 16 de julio de 2016 se encuentran separados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 14 de agosto de 2020 y contestada por la demandada mediante apoderado judicial, allanadose a las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo la cónyuge demandada se allana a las pretensiones de la demanda. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el 20 de marzo de 2012, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 5916411.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

"Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA y contestación de la demanda en la que se allana a las pretensiones.

El artículo 98 C.G. del P. *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar…"*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene ante el allanamiento expreso a las pretensiones, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, y proferir sentencia decisión anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 77.011.069 y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía 49.739.615, celebrado en Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el 20 de marzo de 2012, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 5916411.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutiva de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ANTONIO JOSÉ CASAS LÓPEZ y MAIDA ROSA MARTÍNEZ ACUÑA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,
A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06340ced8b7474a1516c3f14780ef0b7a1a4d9617e3f72877459254123f2e24
Documento generado en 06/12/2021 04:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica